

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JHON ADARME PEREZ, quien a órdenes de este Juzgado se halla privado de la libertad en el establecimiento penitenciario de Mediana seguridad de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 17 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca condenó a JHON ADARME PEREZ a 89 meses, 25 días de prisión, como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado agravado, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Ahora, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para el delito de *Hurto calificado*, preceptúa:

"**PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 89 meses y 25 días de prisión (2695 días)
- ✓ Con motivo de esta actuación se encuentra privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2014, es decir, a hoy por el lapso de 77 meses, 22 días (2332 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
  - 26 de marzo de 2019; 15 días.
  - 9 de marzo de 2020; 9 días.
  - 28 de abril de 2021; 10,5 días.
- ✓ Sumados tiempo de privación física de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 78 meses y 26.5 días (2366.5 días) de pena descontada.

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado las tres quintas partes (1617 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, con el agregado que no fue condenado a pago de perjuicios.

Ahora bien, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se advierte que el mismo no se encuentra acreditado en el expediente, pues no obra en la foliatura documento alguno relacionado con el mismo, lo cual es demostrativo que no existe certeza sobre el particular, echándose de menos también si tiene o no una familia y el vínculo con el lugar a donde irá una vez obtenida la libertad con periodo de prueba.

Tal como lo sostuvo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 25 de mayo de 2015, radicado 29581: *“La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”,* y precisamente, se reitera, ello es lo que no se encuentra demostrado en el expediente, del cual tampoco se puede extraer.

Por consiguiente, echándose de menos dato alguno que permita probar el requisito previsto en el numeral 3 de la norma ya reseñada, referido al nexo que el penado tiene con la familia y con la comunidad, es situación que impide avanzar en el estudio de la libertad condicional, imponiéndose la negativa de la solicitud.

Tanto el penado como su defensor están habilitados para allegar prueba al respecto.

Por consiguiente, no se avanza en el estudio de los demás requisitos, imponiéndose por ahora la negativa de la solicitud liberatoria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR A JHON ADARME PEREZ, identificado con la cédula 1.095.799.584, la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado, por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se comisionará al Director del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Bucaramanga vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 (artículo 4) del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

lmd